



**Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS COMO HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL PARA EL  
CONTROL AL PODER EN VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

**Autora:** Maiteder Idigoras Londoño

**Tutor:** Roberto Hung Cavalieri

**Caracas, marzo de 2018**



Caracas, 19 de marzo de 2018

## Carta de aprobación del tutor

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**P r e s e n t e.-**

*En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno (a), **MAITEDER IDIGORAS LONDOÑO**, portadora de la C.I. **Nº V-20.221.135** para optar al grado de especialista en **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.*

*Se suscribe atentamente,*

---

**Roberto Hung Cavalieri**

## Tabla de contenido

Carta de Aprobación del Tutor .....	I
Abreviaturas .....	III
Resumen .....	IV
Introducción .....	1
I. Planteamiento del Problema .....	2
- Objetivo General .....	3
- Objetivos Específicos .....	3
II. Marco Teórico-Referencial .....	4
<b>Soberanía</b> .....	4
<i>Soberanía desde el punto de vista interno y desde el punto de vista externo.....</i>	4
<i>Evolución de la noción de soberanía desde el punto de vista externo.....</i>	5
<i>Apreciaciones contemporáneas de Soberanía desde el punto de vista externo ..</i>	8
<b>El Control al Poder</b> .....	12
<i>Poder y Control al Poder. Instrumentos y Categorías.....</i>	12
<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	21
<i>Fundación, Objetivo y Competencias .....</i>	21
<i>Acceso al Sistema de la CIDH .....</i>	23
<i>Tratados sobre DDHH.....</i>	24
<b>Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución venezolana de 1999</b> .....	26
<i>Tratados Internacionales sobre DDHH suscritos y ratificados por Venezuela....</i>	26
<i>Regulación interna venezolana respecto a los DDHH .....</i>	27
<b>Venezuela y la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	37
<i>Casos venezolanos ante la CIDH: Sentencias de la Corte .....</i>	37
<i>Venezuela y la CIDH: Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia .....</i>	61
<b>Responsabilidad Internacional e Interna en cuanto a la violación de DDHH</b> 67	
<i>Régimen Internacional de responsabilización por violación a los DDHH .....</i>	67
<i>Régimen interno venezolano de responsabilización por violación a los DDHH..</i>	68
<i>Establecimiento de sanciones de responsabilidad personal, de carácter penal, civil y administrativas por violación a los DDHH .....</i>	71
III. Conclusiones y Recomendaciones .....	75
IV. Referencias .....	76

## Abreviaturas

Art.	.....	Artículo
CIDH	.....	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CONATEL	.....	Comisión Nacional de Telecomunicaciones
DDHH	.....	Derechos Humanos
INOF	.....	Instituto Nacional de Orientación Femenina
ONU	.....	Organización de Naciones Unidas
Pág.	.....	Página
RCTV	.....	Radio Caracas Televisión
SC	.....	Sala Constitucional
TSJ	.....	Tribunal Supremo de Justicia



**Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COMO HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DEL PODER  
EN VENEZUELA**

**Autor:** Maiteder Idigoras Londoño

**Tutor:** Roberto Hung Cavalieri

**Fecha:** marzo, 2018

**RESUMEN**

El propósito de la siguiente investigación consistió en la demostración no sólo de que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido omitido sistemáticamente por el régimen gubernamental venezolano, cuestión que resulta evidente a primera vista, sino que también se pretendió resaltar que de haber tenido un sistema interno de sanciones más rígido los Derechos Humanos y el Sistema en sí mismo, serían una herramienta útil de control al poder en Venezuela. Para ello fue necesario no sólo aclarar nociones básicas necesarias para la comprensión del planteamiento, sino también realizar un análisis de las principales sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se ratificó la existencia de violaciones a dichos derechos dentro del territorio de Venezuela, sino también declaraciones de dicha Corte referentes a la ausencia de cumplimiento de las mismas por parte del Estado venezolano, lo cual llevó la realización del estudio a un análisis de las propias sentencias emitidas por la Sala Constitucional venezolana, en las cuales niega la ejecución de fallos del Sistema Interamericano, ello alegando siempre un supuesto derecho a la soberanía. El presente estudio se justificó debido a que en el presente Venezuela está sufriendo una etapa de crisis grave en sus instituciones, las cuales han sido vejadas y maltratadas por aquellos que ocupan cargos más altos dentro de las mismas, lo cual ha traído como consecuencia el mismo trato humillante hacia los ciudadanos venezolanos, siendo el caso que las sanciones, sobre todo en materia de Derechos Humanos, forman parte esencial del control al poder a los fines de mantener intacta nuestra institucionalidad.

**Palabras Claves:** Control al Poder, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sala Constitucional, Soberanía.

## Introducción

La existencia de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no es más que la demostración evidente del acaecimiento histórico de barbaries que la humanidad no puede darse el lujo de permitir se repitan, en virtud de lo cual fueron realizadas una serie de abstracciones a los fines de salvaguardar aquello que resulta máspreciado para el ser humano y, por ende, más frágil, como lo son sus derechos.

De esta manera, a determinados derechos del hombre, se le otorgó una posición privilegiada, esto es, la calidad de “humano”, lo cual no sólo quiere decir que los mismos son inherentes al hombre, sino que son irrenunciables, inviolables e inderogables tanto frente a otros individuos, como frente a entes u órganos del Estado, quien es el último protector de dichos derechos , en virtud de lo cual, está en la obligación de cooperar y encontrarse en una constante simbiosis con los órganos que representan dicho Sistema Interamericano.

## **I. Planteamiento del Problema**

El presente Trabajo Especial de Grado, tiene como finalidad el establecimiento del comportamiento irregular que, dentro del régimen tiránico ejercido en Venezuela en los últimos 19 años, que la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal ha tenido en función a la violación de Derechos Humanos, manifestado dicho comportamiento a través de la negativa reiterada de hacer cumplir las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de igual forma, se busca la determinación de las consecuencias que la inaplicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conllevan a la sociedad venezolana tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista político, así como plantear posibles soluciones a dichas consecuencias, todo ello a los fines de establecer un sistema más efectivo de control al poder como instrumento de protección a la Constitución Nacional.

## **-Objetivo General**

- Analizar el contenido de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como herramienta Constitucional para limitar al Poder en Venezuela.

## **-Objetivos Específicos**

- Evaluar las causas que originan la inaplicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Venezuela.
- Detectar los efectos de la aplicación Constitucional y obligatoria de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte integrante del ordenamiento jurídico venezolano.
- Proponer la posibilidad de una actualización del régimen de sanciones venezolano en cuanto a violaciones de los Derechos Humanos, ello a los fines de aplicar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como mecanismos para controlar al Poder de manera efectiva.



## II. Marco Teórico-Referencial

### Soberanía

La concepción de Soberanía es un tema que ha ocupado a los más grandes filósofos de la historia de la humanidad, no pretendiéndose en tan corto espacio llegar a una conclusión definitiva en torno a ella, sino realizar un acercamiento teórico que nos permita enmarcar los objetivos del presente Trabajo Especial de Grado, a los fines de llegar a una conclusión apropiada.

### ***Soberanía desde el punto de vista Interno y desde el punto de vista Externo***

En primer lugar, debemos diferenciar entre dos tipos de Soberanía, la primera de ellas es la soberanía comprendida desde el punto de vista interno, es decir, entre los miembros que conforman una sociedad, también llamada soberanía nacional. Así, la soberanía es entendida como la autoridad que reside en el pueblo, quien la ejerce a través de los órganos constitucionales representativos (Disponible en [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59129/59129\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59129/59129_1.pdf) Revisado el 27/03/2018 a las 5:30 pm).

Igualmente, expuso Jorge Carpizo lo siguiente:

*...El aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale cómo debe ser éste; los hombres libres deciden su forma de gobierno y nombran a quienes van a dirigir los órganos de la estructura política de acuerdo con las leyes, que son la expresión de la voluntad*

popular... (Disponible en <file:///C:/Users/C%C3%A9sar%20P%C3%A9rez%20Guevara/Desktop/Dialnet-LaSoberaniaDelPuebloEnElDerechoInternoYEnElInternacional/26703.pdf> Revisado en fecha 28/03/2018 a las 4:30 pm).

La segunda concepción de soberanía sería aquella vista desde el punto de vista externo, es decir, cómo se entiende la soberanía desde la perspectiva de los Estados como sujetos activos y pasivos en el sistema internacional, no obstante, para ello es necesario hacer un estudio breve sobre la evolución histórica de la noción de soberanía en este aspecto para poder llegar a una conclusión respecto a cómo debe ser entendida actualmente la misma.

### ***Evolución de la noción de Soberanía desde el punto de vista Externo***

Para empezar, tenemos la famosa noción de soberanía dada por el doctrinario nacionalsocialista Carl Schmitt, quien afirmó que:

*...si hay una persona o institución, en un sistema político determinado, capaz de provocar una suspensión total de la ley y luego utilizar fuerza extra-legal para normalizar la situación, entonces esa persona o institución es la soberana en ese cuerpo político...* (Schwab, 2005).

Dicha definición encaja perfectamente con las clásicas definiciones de soberanía, más específicamente, aquellas dadas por Bodin (Los seis libros de la República, 1576) y Hobbes (Leviathan, 1651), el primero afirmó que “*la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República*” (Disponible en <https://esepuba.files.wordpress.com/2013/10/1er-enc-bodino-jean-los-seis->

[libros-de-la-republica.pdf](#) Revisado el 28/03/2018 a las 3:45 pm); por su parte, Hobbes, respecto a la soberanía asevera:

*...De esta institución de un Estado derivan todos los derechos y facultades de aquel o de aquellos a quienes se confiere el poder soberano por el consentimiento del pueblo reunido.*

*En primer lugar, puesto que pactan, debe comprenderse que no están obligados por un pacto anterior a alguna cosa que contradiga la presente. En consecuencia, quienes acaban de instituir un Estado y quedan por ello obligados por el pacto a considerar como propias las acciones y juicios de uno, no pueden legalmente hacer un pacto nuevo entre sí para obedecer a cualquier otro, en una cosa cualquiera, sin su permiso... (2013, págs. 194 y 195).*

De dichas transcripciones se comprende fácilmente que Bodin y Hobbes tenían una visión centralizada y autócrata de la soberanía, ello por cuanto se centra toda la toma de decisiones en el Estado, cuyo titular era el monarca y, en general, las consideraciones sobre la soberanía eran bastante parecidas a estas, es decir, que la titularidad del poder estaba única e inalienablemente en el Estado sin que hubiera la posibilidad —ni siquiera remota— de emitir juicios de opinión o recomendaciones en torno a las decisiones que el Estado tomaba, dándole así un papel omnipotente, quizá por las circunstancias en las que estos eminentes autores vivieron.

Ahora bien, dicha concepción estadocentrista de la soberanía comenzó a cambiar con Rosseau, quien expuso que:

*...la soberanía —declaró Rousseau— es el ejercicio de la voluntad general, y esta soberanía nunca es enajenable,*

*prescriptible o divisible. De estas características se deducen otras, pero la soberanía no es enajenable porque de serlo se destruiría el cuerpo político, no es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque a la libertad se le puede ahogar, pero no suprimir. La soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda la organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye las leyes. El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en leyes que son las guías de la voluntad creadora...* (Disponible en <file:///C:/Users/C%C3%A9sar%20P%C3%A9rez%20Guevara/Desktop/Dialnet-LaSoberaniaDelPuebloEnElDerechoInternoYEnElIntern-26703.pdf> Revisado el 28/03/2018 a las 4:30 pm).

Por supuesto, estas ideas inspiraron la revolución francesa y la concepción de estado como lo conocemos ahora, e incluso inspiró a muchos otros intelectuales a emitir pronunciamiento al respecto, tal es el caso del maestro Roscio en su obra cumbre *“El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo”*, quien afirmó que la soberanía es:

*...el resultado del poder y la fuerza moral y física de los hombres congregados en sociedad: fuera de ella cada uno es un pequeño soberano porque se halla dotado de facultades intelectuales y corporales, esenciales constitutivos de la soberanía. A nadie pueden negarse estas dotes, que en el proyecto de la creación entraron como partes integrantes de esta imagen y semejanza del creador (...). Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza, es la fórmula con la que sale a la luz este mundo abreviado para poner el sello de las obras del*

*creador (...). Tal es el de la soberanía y poder. Ilusoria y vana sería la expresión de imagen y semejanza de Dios, si nada le hubiese cabido de los rasgos de soberanía, y demás dones necesarios a su defensa, conservación y felicidad...* (2011, pág. 27).

Incluso, si se quiere ir un poco más allá de estas concepciones, podemos traer a colación la afirmación realizada por Ferrajoli (2008, pág. 29):

*..tampoco existe ya, al menos en el plano jurídico, la soberanía externa, ya que los Estados se han sometido al pactum subiectionis —ya no simplemente associationis— representado por el nuevo ordenamiento internacional nacido con la Carta de las Naciones Unidas y con la prohibición de la guerra y la obligación de respeto de los derechos fundamentales establecidos por ella.*

### ***Apreciaciones Contemporáneas de Soberanía desde el punto de vista Externo***

Visto cómo evolucionó la concepción de soberanía, por parte de algunos de sus más importantes exponentes, observamos que pasamos de tener una visión absolutista del poder del Estado a considerar que el mismo no es tan omnipotente y grandioso y que éste debe velar por nuestro bienestar sin sobrepasarse en su toma de decisiones.

En este orden de ideas, hablando sobre Kelsen y Laski, Jorge Carpizo señaló

*...En El problema de la soberanía y la teoría del Derecho internacional, Kelsen manifestó que el mundo llegaría a tener un orden jurídico universal y justo, cuya validez no dependería del reconocimiento de los Estados y para alcanzar lo anterior había que abolir el dogma de la soberanía de cada Estado. En otros párrafos agregó que la noción de soberanía debía ser radicalmente extirpada y que debía desaparecer del diccionario del Derecho internacional. Laski externó que no puede existir paz sin una organización internacional que derogue la soberanía de los Estados. Este autor creyó que la idea de la soberanía del Estado pasaría de la misma forma en que pasó el derecho divino de los reyes, ya que el concepto de soberanía sólo fue «la espada victoriosa, forjada en uno de los más terribles conflictos políticos. Hay que reemplazar esta espada por otras armas más nuevas...»... (Disponible en <file:///C:/Users/C%C3%A9sar%20P%C3%A9rez%20Guevara/Desktop/Dialnet-LaSoberaniaDelPuebloEnElDerechoInternoYEnElInternacional-26703.pdf> Revisado el 28/03/2018 a las 4:30 pm).*

Dicho autor también trae a colación los principios fundamentales de Schwarzenberger para la convivencia de los Estados en el Derecho Internacional:

*...1. Aun sin su consentimiento, los sujetos del Derecho internacional están obligados por las normas del Derecho de gentes consuetudinario que les resulten aplicables y por los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.*

*2. Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento.*

*3. El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos de que estuviere limitado o exceptuado por normas de Derecho internacional.*

*4. En ciertos y especiales casos, los sujetos de Derecho internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosas y personas fuera de su jurisdicción territorial.*

*5. A menos que existan reglas que le permitan la intervención de un sujeto de Derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto, constituye una ruptura del orden jurídico internacional...* (Disponible en

<file:///C:/Users/C%C3%A9sar%20P%C3%A9rez%20Guevara/Desktop/Dialnet->

<LaSoberaniaDelPuebloEnElDerechoInternoYEnElInternacional-26703.pdf> Revisado el 28/03/2018 a las 4:30 pm).

Pues bien, como aseveraron los eminentes doctrinarios traídos a colación en este espacio, si bien el Estado posee autonomía dentro de su territorio, esta autonomía no puede contrariar al Derecho Internacional, y mucho menos si menoscaba o violenta derechos de los ciudadanos que habitan dicho territorio, estableciéndose determinadas normas de convivencia que asegurara no sólo la paz en la comunidad internacional, sino también el mantenimiento de un Estado de Derecho sustentable dentro de los Estados, en especial después de lo ocurrido en la Segunda Guerra Mundial.

Finalmente, nos gustaría transcribir parcialmente la conclusión sobre la soberanía a la que llegó Carpizo:

*...La soberanía no es arbitrariedad, sino que se encuentra limitada por sus principios mismos; que es indivisible, que es inalienable, que es imprescriptible y porque persigue asegurar su propia libertad y dignidad. Así, no es concebible que la noción de soberanía pueda prestarse a la violación de los derechos humanos o al desconocimiento de que los gobernantes son sólo los representantes de la voluntad del pueblo. En esta forma, la misma idea de soberanía contiene sus límites para no autodestruirse y poder libremente decidir su Estado y su orden jurídico que son instrumentos a su servicio para poder vivir bien, con libertad y con justicia. El pueblo es una comunidad política, el pueblo soberano construye su Estado, el cual convive con otros Estados. De aquí que la idea de soberanía, que es única e indivisible, tiene un aspecto interno: la decisión de sus normas y un aspecto externo: la igualdad con los otros Estados soberanos. El aspecto externo de la soberanía es la independencia, la igualdad y la autodeterminación de los Estados en el consorcio de naciones regido por el Derecho internacional. Las ideas de soberanía y Derecho internacional no son antagónicas, sino complementarias. El Estado soberano no vive solo, por tanto se necesitan ciertas reglas para normar las relaciones entre los Estados soberanos. La base misma del Derecho internacional es la idea de los Estados soberanos, si éstos no existieran el Derecho internacional sería superfluo... (Disponible en <file:///C:/Users/C%C3%A9sar%20P%C3%A9rez%20Guevara/Desktop/Dialnet-LaSoberaniaDelPuebloEnElDerechoInternoYEnElInternacional26703.pdf> Revisado el 28/03/2018 a las 4:30 pm).*



## **El Control al Poder**

### ***Poder y Control al Poder. Instrumentos y Categorías***

Antes de siquiera poder explayar ciertas nociones sobre control al poder, debemos analizar un poco qué entendemos por *Poder*; sobre este aspecto, la Real Academia Española de la Lengua, en su primera acepción, establece que Poder es “*tener la facultad o potencia de hacer algo*”.

Ahora bien, consideramos interesante y bastante acertada la noción que el maestro Russell (2011) realiza, al afirmar que el mismo no es más que “*la producción de los efectos deseados*” (pág. 34). A su vez, y sobre este punto, afirma que el poder es obtenido a través de la influencia en el ser humano (cuando se trata de poder sobre materia viva) y, dicha influencia, se obtiene de tres formas, a saber: poder físico y directo, método de recompensas y castigos y, finalmente, por la influencia de la opinión (págs. 34 y 35).

Sobre este punto nos gustaría resaltar dicha influencia no puede ser obtenida de ninguna forma que no sea voluntaria, sin importar los medios que se empleen, para ilustrarlo no falta más que detallar el caso de Catón de Utica, quien prefirió una muerte terriblemente dolorosa y sangrienta antes que padecer el yugo de Julio César; tal y como señaló el eminente autor francés De La Boétie (2015), escrita aproximadamente hace 500 años, quien aseveró lo siguiente;

*Resolveos a no ser esclavos y seréis libres. No se necesita para esto pulverizar al ídolo, será suficiente no querer adorarlo; el coloso se desploma y queda hecho pedazos por su propio*

*peso, cuando la base en que se sostenía llega a faltarle” (pág. 25).*

Asentado lo anterior, podemos comenzar declarando que en la actualidad, y particularmente en Venezuela, el control al poder toma una importancia vital para el mantenimiento —en nuestro caso restructuración— de las instituciones estatales, siendo estas eje fundamental del constitucionalismo moderno, así como garantía de **cualquier Estado de Derecho**.

Muy sumariamente, podemos entender que el control al poder implica limitar el ejercicio del mismo a los fines de que sus ejecutores no se excedan o sobrepasen la línea delgada existente entre uso del poder y abuso del poder.

Ahora bien, el control efectivo del poder posee dos modalidades: **Control Interno** y **Control Externo** (Valadés, 2007, pág. 26), teniendo cada uno de ellos los instrumentos diferenciados a través de los cuales se ejerce el control al poder, sobre los cuales dicho autor afirmó que:

*...Los más concentrados son los que se ejercen dentro de un mismo órgano, y los más desconcentrados son los que se ejercen entre los órganos de un Estado federal...*

*...los controles auto-aplicados son, a su vez, de naturaleza política y de naturaleza jurídica; estos últimos dependen de la acción de los diferentes tribunales...*

*...Con relación a los controles externos, los más eficaces son los que ejerce el electorado y, en ciertas circunstancias, los*

*medios (...). La acción electoral ciudadana es, a la vez, un aspecto de las libertades públicas (el derecho al voto) y un aspecto del arreglo del poder (la organización de partidos políticos y la participación de éstos en la integración de los órganos del Estado). Esta doble función sitúa a los partidos en un territorio impreciso, porque por un lado intervienen en el control interno, y por otro en el control externo... (páginas 26, 27, 31 y 32).*

De la anterior determinación de los instrumentos de control al poder podemos organizarlo de la siguiente manera:

- CONTROLES INTERNOS.

- Intra-orgánicos: Se refiere a las actividades de control que se ejercen dentro un mismo órgano o ente, realizándose oposiciones fuertes a determinadas actuaciones de quienes ostentan cargos de relevancia dentro de dichos órganos, así como exigiendo una periódica rendición de cuenta y explicaciones continuas en torno a las decisiones que se toman; en este tipo de control participan activamente los partidos políticos, en virtud de que las dirigencias de los organismos estatales también están compuestos por miembros de partidos políticos.

En torno a estos controles el mismo Valadés (2007, pág. 31) señaló que *“...la más débil es la que se produce en la esfera del propio órgano. En este sentido sólo la responsabilidad política individual y colectiva del gabinete puede representar una opción funcional de control interno concentrado...”*. Dicha afirmación puede entenderse por cuanto dentro de los órganos y entes que forman al Estado, existen continuos pactos entre

dirigentes y opositores, entre partidos políticos, a los fines de ejercer una gobernabilidad más efectiva, lo cual debilita el mecanismo de control.

- Interorgánicos: Hace referencia a los controles que ejercen entre sí los órganos pertenecientes a un Estado; el control más notable es el que realizan el Parlamento, los Tribunales y el Ejecutivo entre ellos, siendo un control mucho más fuerte y concentrado que ayuda a evitar arbitrariedades o abuso de poder en el ejercicio de las competencias que la Constitución les adjudica a cada uno y todo ello dentro de los límites de los derechos del hombre y del ciudadano.

- CONTROLES EXTERNOS.

- Electores: Son el medio más popular de control al poder, aunque no necesariamente el más efectivo. Ciertamente es que las elecciones mal concebidas o malinterpretadas pueden traer como consecuencia resultados negativos o perjudiciales para los electores (al respecto Venezuela tiene una amplia experiencia de casi veinte años); en teoría, el sistema de elecciones se encuentra establecido como un mecanismo externo de control al poder, siempre sustentados en un régimen democrático y, por ende, sumergidos en un profundo Estado de Derecho en el cual se respeten y valoren los derechos y las garantías constitucionales, así como la institucionalidad nacional, no obstante, la naturaleza de las elecciones puede ser severamente alterada, resultando de éstas un medio más para que un tirano se haga con el poder, utilizándolas a su vez como instrumento de sumisión de los ciudadanos y de destrucción de cualquier tipo de control que pueda restarle autoridad.

- Medios de Comunicación: Son el segundo medio de control al poder externo más popular (después de las elecciones), ello por cuanto es su deber informar responsablemente al ciudadano de la labor que los dirigentes o detentores del poder están realizando y que dichas labores se encuentren efectuadas con total legalidad y legitimidad; dicho medio de control es fácilmente manipulable a través del uso de la fuerza con el único fin de implantar una censura férrea que evite la transmisión de información certera y fiable que, por supuesto, debilite al mecanismo de control.

Las anteriores herramientas de control, decantadas de la doctrina expuesta por Valadés (2007), son aplicables a cualquier sociedad, sin importar su idiosincrasia, por lo tanto es perfectamente plausible su encuadramiento dentro del desarrollo sociopolítico venezolano, tan es así que en la actualidad hemos sido testigos fieles del uso de la mayoría —por no decir todas— de las formas de desvirtuar o desnaturalizar los medios de control al poder, empezando por la evidente ausencia de control entre los órganos del Estado, del cual ha sido participe la mayoría de los partidos políticos, pasando por censura de los medios, hasta llegar a una descarada manipulación de las elecciones nacionales, en pocas palabras, Venezuela es un vivo ejemplo de un “manual”, al perfecto estilo del *“Manual del perfecto idiota latinoamericano”* de Mendoza, Montaner y Vargas, ello para que un tirano abuse del poder y se haga con él de forma indefinida, eliminando los controles que puedan alterar su objetivo.

Prosiguiendo con el tema, establecido el acercamiento a la noción de poder, de control al poder y a los instrumentos utilizados para controlar al poder, debemos determinar cuáles son las categorías a través de las cuales

se desenvuelve el control al poder, o —mejor dicho— de qué depende el correcto desarrollo y avance de un eficaz ejercicio de control.

Así, consideramos que Valadés (2007) hizo una labor excelsa en la separación de dichas categorías al hablar de control y legitimidad, control y separación de poderes, control y democracia, control y partidos políticos y control y medios (págs. 50-64; 81-131).

- CONTROL Y LEGITIMIDAD: El control al poder no es sólo un instrumento de obtención de legitimidad, sin control al poder no habría Estado de Derecho, no existiría constitucionalismo y, en consecuencia, no existiría un sistema democrático, resultando nulo o inválido la posibilidad de los agentes políticos de negociar en cuanto a los medios de control al poder (Valadés, 2007, pág. 51). Pues bien, el Estado, a través de sus representantes, va perdiendo legitimidad democrática al abusar del poder y vulnera derechos humanos o violenta de alguna forma el constitucionalismo del Estado al que representa, sin importar que haya poseído legitimidad de origen (Valadés, 2007)
- CONTROL Y SEPARACIÓN DE PODERES: Antes de proceder a la relación entre control al poder y el sistema de separación de poderes, debemos entender la diferencia entre separación y división de poderes; la división de poderes es aquello que fue planteado por el Barón de Montesquieu, aseverando que los poderes que conformaban al Estado debían estar total y absolutamente apartados de los asuntos que inmiscuían a los otros, sin posibilidad de cooperación o ayuda entre ellos, por su puesto, tampoco existía ningún tipo de posibilidad de control Interorgánica; ahora bien, con el paso del tiempo y la evolución de las teorías políticas, se llegó a la conclusión de que dicho

método resulta ineficiente y contraproducente, en virtud de lo cual se estableció un régimen de separación de poderes, según el cual los mismos poseen total autonomía e independencia en la toma de decisiones, pero siempre teniendo en cuenta que puede utilizarse la colaboración de cualquiera de los poderes públicos restantes, así como se debe estar consciente de que dichos poderes también estarán al tanto de la correcta y apropiada toma de decisiones que sean más favorables para los ciudadanos y para la Nación.

- CONTROL Y DEMOCRACIA: En cuanto a la democracia debemos adelantar que no podemos entender esta concepción político-filosófica de la misma forma en que la entendieron los antiguos pensadores, de allí que serían perfectamente comprensibles —incluso ahora— las objeciones que algunos de éstos tenían en contra de este régimen. Así, deberíamos comprender por democracia no solamente un sistema en el que existen elecciones y los ciudadanos o “pueblo” (palabra que nos resulta odiosa y evitaremos su uso en futuras ocasiones) eligen a quien será su representante y atenderá a los asuntos de interés público, sino que —con el paso del tiempo y los avances en el pensamiento humano— a este tipo de régimen le fueron añadidas determinadas circunstancias a los fines de que su aplicación sea eficaz y tenga proyecciones positivas, tales como respeto a los derechos humanos, libertad de prensa, seguridad jurídica, pluralidad de partidos, entre muchos otros aspectos que no viene al caso traer a colación, el punto es que al sistema democrático le fueron añadidos diversos mecanismos que —como señalamos con anterioridad— no son más que herramientas o instrumentos cuya única razón de ser o existir es **controlar al poder**, sin importar que se trate de una democracia directa o parcial.

- CONTROL Y PARTIDOS POLÍTICOS: Tal y como fue mencionado anteriormente, la formación de los partidos políticos no tiene otra función que la de ejercer una férrea oposición en contra del poder que, por supuesto, está formado por sus “análogos”, estableciéndose de esta manera reglas de entrada y salida del poder (Valadés, 2007, pág. 83).
- CONTROL Y MEDIOS: Los medios de comunicación no solamente funcionan como transmisores de información a los ciudadanos —sobre todo de asuntos de interés público— sino que también funcionan como detonantes de crítica en todos los asuntos públicos cuyo origen u objetivo sean sospechosos, brindándole a dichos ciudadanos la oportunidad de formarse una opinión ajustada —en la medida de las posibilidades— a la realidad y permitiéndoles, a su vez, la posibilidad de poner frente a cualquier conducta o toma de decisiones que no sean consideradas correctas, legales o legítimas (Valadés, 2007, pág. 109).

La anterior categorización es extremadamente llamativa, pero así como pueden existir abusos en el uso del poder, también pueden existir abusos en el uso del control al poder, debemos asumirlo, el hombre es un ser corrompible, estamos llenos de defectos y eso está bien, pero también debemos tomar las medidas necesarias a los fines de que —en caso de ser necesario— tengamos un plan de contingencia que evite daños irreparables o de difícil reparación dentro de nuestros sistemas políticos, de nuestras instituciones y, peor aún, en nuestras sociedades, a causa de un hombre que se dejó llevar por sus impulsos más oscuros.

Para ello, existen los límites al control al poder, que dependen de determinadas situaciones fácticas que se alejan de ciertas posibilidades de



control. La principal afección al control al poder es el denominado Estado Intangible, entendido este por aquel Estado que desplaza parcialmente la actividad legislativa del parlamento a la propia actividad administrativa del mismo, quedando sólo sujeto al control por parte de los tribunales, teniendo como punto de partida las leyes marco, lo cual podría tomarse como una limitante para los gobernados (Valadés, 2007, págs. 121 y 124) de ejercer su legítimo deber de fiscalización sobre las actividades Estatales, no obstante, en nuestra opinión, debemos considerar lo siguiente: entendemos que las facultades de control de los ciudadanos se limitan sólo al aspecto “público” del Estado, siendo el caso que los tribunales de una Nación **forman parte de dicha modalidad del Estado**, por lo cual es perfectamente controlable por parte de los ciudadanos y los medios, lo cual se realizará —por supuesto— a través de la información obtenida a través de los expertos en la materia correspondiente.

En este mismo orden de ideas, otro de los límites al control al poder vendría a ser el Estado de bienestar, el cual consiste en la implantación de los derechos sociales como políticas de gobernabilidad, siendo ésta su principal característica, lo cual trae como consecuencia que se debiliten las barreras del control al poder en pro de la supervivencia de estas “políticas de gobernabilidad”, por ejemplo, el caso venezolano: la aprobación de numerosas misiones o planes de gobierno a través de los cuales se toman la vivienda, el trabajo, incluso la comida y el entretenimiento como “prestaciones Estatales” irrenunciables.

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### ***Fundación, Objetivo y Competencias***

En el año 1969, se llevó a cabo la Conferencia sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, evento en el cual se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigencia en el año 1978, la cual ha sido ratificada por Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, siendo además denunciada dicha Convención por Trinidad y Tobago y Venezuela; fundamentada en dicha Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenzó sus operaciones en el año 1979.

Al respecto, señala la página oficial de la Corte que:

...Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros... (Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> Revisado el 26/03/2018 a las 9:27 pm).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de los Estatutos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el objetivo de la misma es la *"...aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*.

Por su parte, las competencias del mencionado organismo internacional se encuentran también establecidas en el anteriormente citado Estatuto, en su artículo 2, el cual prevé lo siguiente:

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención. (Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>

Revisado el 26/03/2018 a las 9:35 pm).

En caso de requerir detalles sobre el funcionamiento de la Corte, puede revisarse con detenimiento el reglamento de la misma, disponible en

la siguiente dirección electrónica:  
[http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf) (Revisada el 27/03/2018 a las 10:15 am).

### ***Acceso al Sistema de la CIDH***

El sistema operativo de la Corte se encuentra bastante actualizado y permite la posibilidad de adquirir información sobre los pasos a seguir para acudir a su jurisdicción, todo ello dependiendo de aquello que se quiera someter a su conocimiento.

En primer lugar tenemos las *Denuncias*, para las cuales cualquier persona en representación de sí misma o de cualquier otra (bien sea natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado) puede interponer la denuncia, la cual debe ir —por supuesto— en contra del Estado que presuntamente haya cometido la violación en contra de uno o varios derechos humanos, ello en virtud de que los Estados (siempre que hayan ratificado la convención) son los que se encuentran obligados por la misma. No obstante lo anterior, esta denuncia no puede ser presentada directamente ante la Corte Interamericana, ya que la misma se encarga solamente de decidir los casos, sino que deben ser interpuestas por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que realizará un procedimiento previo y sólo después de haber culminado el mismo, se acudirá ante la Corte (Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/como-acceder-al-sistema-interamericano/denuncias-consultas> Revisado el 26/07/2018 a las 9:45 pm).

En segundo lugar, se puede acceder a la CIDH es a través de las *Peticiones*, en función a las cuales un particular acude ante la Comisión de

Derechos Humanos, aseverando que un Estado violentó sus derechos humanos y solicitando a la Comisión emita un informe realizando recomendaciones al presunto Estado transgresor que, de no cumplirlas, puede acarrear el acceso a la CIDH (Disponible en [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf) Revisado el 27/03/2018 a las 9:45 am).

Finalmente, pero no menos importante, puede accederse a la Corte a través de las *Consultas*, las cuales pueden efectuarse de forma personal, vía telefónica, escritas o vía correo electrónica, siendo las consultas predominantes acerca del Sistema Interamericano y su funcionamiento, pero también se ha accedido a este medio para preguntar sobre la jurisprudencia de la Corte, la cual puede obtenerse de forma sencilla a través de su página web (Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/como-acceder-al-sistema-interamericano/denuncias-consultas> Revisado el 27/03/2018 a las 10:00 am).

## ***Tratados sobre Derechos Humanos***

Como todos sabemos, la noción de Derechos Humanos comenzó con la caída del Nacionalsocialismo alemán, la culminación de la Segunda Guerra Mundial y el inicio de los juicios de Nuremberg debido a las atrocidades que había vivido la humanidad y que no debía repetirse, en virtud de lo cual se realizó una de las abstracciones más importantes de la historia de la humanidad, como lo son los derechos humanos, partiendo de las una vez abandonadas concepciones del *iusnaturalismo*.

Así, el primer tratado sobre Derechos Humanos vendría a ser la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana el 30/04/1948 y adoptada

efectivamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2/06/1998, posee 38 artículos.

Con posterioridad, en diciembre de ese mismo año, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General, constante de 30 artículos. En tercer lugar, tenemos el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del hombre, suscrita en diciembre del año 1966, entrando en vigencia el 23/03/1976 debido a que *“para algunos países puede haber entrado en vigencia en esa fecha u otra, si fuera el caso que el país no formó parte de las naciones ratificadoras del mismo que daba inicio a la vigencia general”* (Balza A., 2010, pág. 309). Posee dos (02) Protocolos Facultativos de fechas 16/12/1966 y 15/12/1985. Alrededor de la misma temporada, fue adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16/12/1966), el cual entró en vigencia el 3 de enero de 1976.

Poco después de eso, fue aprobada la tan mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el pacto de San José, adoptado por las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1969, sin embargo, su fecha de vigencia es el 18/07/1978.

El 9 de diciembre de 1998 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, el cual consta tan sólo de 20 artículos.

Y, finalmente, tenemos la Carta Democrática Interamericana, la cual fue adoptada en fecha 11 de septiembre de 2001 y consta de 54 artículos. Por supuesto, estos son solamente algunos de los Tratados más importantes, en la gama del Derecho Internacional también tenemos la

Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, entre otros.

Todos los tratados que hemos mencionado aquí han de ser respetados, valorados y cumplidos a cabalidad por los Estados miembro, no obstante, la noción de Derechos Humanos va mucho más allá de unos cuantos tratados, al punto de que **cualquier Estado** haya ratificado o no los tratados de Derechos Humanos se encuentra en la obligación ineludible de hacer valer los mismos.

## **Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución venezolana de 1999**

### ***Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Venezuela***

<b>TRATADO</b>	<b>FIRMADO</b>	<b>RATIFICADO</b>
Convención Internacional de DDHH	X	X
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	X	X
Primer Protocolo PIDESC	X	X
Segundo Protocolo PIDESC	X	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	X	X
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	X	X
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las	X	

Desapariciones Forzadas		
Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	X	X
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	X	X
Protocolo Facultativo CTTPCID		
Convención sobre los Derechos del Niño	X	X
Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad	S/I	S/I
Protocolo Facultativo CDPD	X	X

Si bien es cierto que la Convención Interamericana de DDHH fue denunciada por Venezuela, no es menos cierto que la interpretación de los tratados y de los asuntos que versen sobre DDHH debe ser progresiva y no puede bajo ningún aspecto desmejorar la situación en la que estaban los ciudadanos, siendo que dicha denuncia es —a todas luces— una desmejora en las condiciones de protección de los DDHH de los venezolanos, entonces no podemos más que concluir que la misma, además de constituir una treta absurda de un régimen tiránico, es **nula de nulidad absoluta** y, por ende, debemos considerar como **firmada y ratificada** la Convención.

### ***Regulación interna venezolana respecto a los Derechos Humanos***

Además de los tratados firmados y ratificados por Venezuela que mencionamos anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico interno también regula la situación de los Derechos Humanos y como nuestras instituciones deberían responder ante posibles violaciones de los mismos.



De esta manera, la Constitución Nacional contiene todo un Título para los Derechos Humanos (Título III). En primer lugar, el artículo 19 de la Constitución establece la obligatoriedad en el respeto a los DDHH de la siguiente manera:

*El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen*

Ahora bien, respecto a los tratados de DDHH como tal, establece el artículo 23 constitucional lo siguiente:

*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*

Por su parte, a partir del artículo 25 *eiusdem* trata el tema de la responsabilidad por violación a los DDHH, así:

*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y*

*la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.*

Asimismo, los artículos 29 y 30 de la Constitución establecen el **deber** del Estado de perseguir e indemnizar cualquier tipo de violación a los DDHH:

*Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.*

*Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.*

Finalmente, el artículo 31 constitucional, establece el derecho que tienen los ciudadanos —corolario con el deber del Estado— de acceder y pedir al Estado la protección y reivindicación de sus derechos:

*Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.*

No obstante lo anterior, a pesar de ser esta la parte más concentrada y general de los DDHH en nuestra Constitución, no es menos cierto que a lo largo de la misma existen numerosas disposiciones que —evidentemente— representan un desarrollo de los tratados y pactos firmados y ratificados por Venezuela pero que las presenten líneas no serán suficientemente amplias como para darles la extensión que los mismos merecen.

Ahora bien, antes de proceder al análisis del tema que nos interesa debemos hacer también un esquema sobre los DDHH a los fines de facilitar la comprensión del presente trabajo especial de grado.

En primer lugar debemos saber qué son los DDHH y de dónde viene su obligatoriedad, preguntas estas que numerosos autores y estudiosos jurídicos han tratado de responder en diversas modalidades (desde derecho de gentes hasta derechos morales), sin embargo, aquella definición que consideramos más apegada a la realidad es la que dio el maestro Habermas al señalar lo siguiente:

*Aunque los derechos humanos pudieran ser fundamentados en términos morales sin ningún problema, no pueden imponerse a un soberano, por así decir, de manera paternalista. La idea de la autonomía jurídica de los ciudadanos exige que los destinatarios del derecho puedan comprenderse al mismo tiempo como los autores del mismo. Esta idea se vería replicada si el constituyente democrático encontrara ya los derechos humanos como si fueran hechos morales dados que tan solo tendría que positivizar (1999, pág. 254).*

Así, vemos que Habermas trata a los DDHH como derechos políticos, que provienen del mismo ciudadano, lo cual les otorga obligatoriedad respecto al Estado por cuanto la verdadera soberanía, el origen del poder que todo Estado posee, proviene del pueblo, de los ciudadanos. Tal y como señalaron Menke y Pollmann: *“si los derechos humanos son exigencias que se dirigen a la estructura política del orden público, entonces no pueden ser antepuestos a la política de un modo externo como moral”* (2010, pág. 37).

En este orden de ideas, debemos entender que los DDHH son previos a cualquier organización social o política, de ahí que el origen de los mismos sea el propio ciudadano, en consecuencia, dichos derechos deben ser respetados y protegidos de forma absoluta y sin réplicas por parte del Estado, ente al que le son opuestos los DDHH, más allá de que se haya comprometido explícitamente a hacerlo o no. Así, caemos en este punto a la definición —coherente con la presente— dada por Ferrajoli (2008) de los DDHH como derechos de las minorías o del más débil.

Sobre esto último, ha surgido una discusión bastante interesante en torno a los DDHH, esto es, ¿son los DDHH supraconstitucionales o constitucionales? En Venezuela parece que algunos han conseguido la

respuesta de forma sencilla por cuanto el art. 23 les otorga jerarquía constitucional, empero, el análisis debe ir más allá de una mera positivización de los DDHH que en un determinado Estado se le haya dado, debemos siempre tener en mente el origen de estos derechos y su carácter de universales, lo cual quiere decir que resultaría imposible afirmar que en Venezuela los DDHH tienen una naturaleza, pero en Argentina y en Chile tienen otras dos naturalezas diferentes; la pretensión de desnaturalización de los DDHH no hace que los mismos pierdan su esencia, ellos siguen siendo lo que son.

Al respecto ya mencionamos que los DDHH provienen del propio individuo, de los ciudadanos, del verdadero soberano, ahora bien, estos derechos —después de la Segunda Guerra Mundial— fueron involucrándose de manera firme y constante en las relaciones internacionales, al punto de que hoy día ya conocemos una forma de estudiar y practicar al Derecho como lo es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo reconocido el mismo por casi todos los Estados miembros de la comunidad internacional; asimismo, para concluir sobre nuestra posición respecto a la discusión anteriormente planteada, debemos traer a colación uno de los principios más importantes que ha organizado todo el régimen de los DDHH en la comunidad de naciones: La Inderogabilidad de los Derechos Humanos. En este sentido Meier (2014, págs. 11-14) afirmó lo que de seguidas se expone:

*...los derechos fundamentales son considerados como instrumentos de lucha frente al absolutismo de los poderes públicos, o frente al absolutismo de concepciones comunitarias o corporativistas, o de concepciones que confieren supremacía a la voluntad general, como es el caso del transpersonalismo totalitario, excluyentes del principio de respeto a las minorías y*

*de la supremacía de los derechos, negadoras de la misión de las Constituciones como sistema de valores y derechos fundamentales se articulan para garantizar los derechos de todos, incluso frente a la voluntad popular, de allí su carácter contramayoritario...*

*...en la democracia constitucional sustraerse del Derecho internacional de los derechos humanos o restringir el derecho a la tutela judicial internacional o el acceso al amparo internacional o reginal no es algo que los Estados puedan hacer libre y legítimamente, al formar parte de la esfera de lo indecible, y en consecuencia estar protegido por el principio de inderogabilidad de los derechos humanos y por la cláusula de intangibilidad, que inmuniza contra todo desconocimiento o reforma. De modo que los derechos humanos son inderogables por jueces o legisladores.*

*El desconocimiento del Derecho internacional de los derechos humanos contenido en las decisiones estimatorias, cautelares y definitivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , violaría la estricta legalidad y haría perder al Estado legitimación sustancial, operando como una fuente de deslegitimación y de invalidación democrática y jurídica, porque los derechos fundamentales y sus principios se afirman siempre como leyes del más débil, en alternativa de la ley del más fuerte que rige y regiría en su ausencia...*

*...En fin, la política se convierte en instrumento de actuación del derecho, sometida a los vínculos que le imponen los principios constitucionales, de modo que la internacionalización del derecho, implica otro control sobre el poder, un control externo, sustancial, sustantivo y formal que impone el desvanecimiento de la soberanía como potestas legibus soluta, claramente*

*incompatible con el estado constitucional de derecho que no admite la existencia de poderes absolutos, no sometidos a la ley, esto es, a la Constitución como al Derecho internacional. Asimismo, como se ha señalado, la constitución del constitucionalismo “lleva a cuidarse también de la misma Constitución”, lo que quiere decir que la supremacía de los derechos, responde a una supra-estatalidad normativa que gravita en torno a una posición ideológica de corte antropocéntrico, a una posición jurídico-política pro homine o pro personae, que da aplicación preferente al principio de protección de los derechos humanos y a la promoción del acervo democrático...*

Pues bien, tal como expuso el autor parcialmente transcrito, la intangibilidad de los DDHH responde a una supremacía de los mismos, lo cual los ubica por encima del Estado a los fines de que éste se someta a dichos derechos; de esta forma, como se observa la supra-estatalidad de los derechos, resulta más que evidente que los mismos también son supraconstitucionales, ello en virtud de que la Constitución no es más que un contrato a través del cual se le da forma al Estado y también se le controla, como diría Ferrajoli (2008, pág. 26) *“la constitución es justamente un sistema de límites y de vínculos a todos el poder”*, no importa si incluye dentro de sí los DDHH porque éste se encuentra obligado a respetarlos y protegerlos. El afirmar que los DDHH tienen carácter constitucional, sería limitar la validez de los mismos a su positivización, lo cual atenta contra el principio de universalidad de los DDHH y se encuentra ampliamente descartado por los motivos que ilustres pensadores como Meier, Menke y Pollman, entre otros, han explicado y que parcialmente han sido expuestos en el cuerpo de este trabajo.

Sobre esto señaló Ferrajoli (2008, pág. 38):

*...Tornar real la democracia en su dimensión transnacional, tomar en serio los derechos humanos solemnemente proclamados en nuestras constituciones y en las declaraciones internacionales, significa esencialmente dos cosas.*

*Significa ante todo reconocer el carácter supraestatal de los derechos fundamentales y en consecuencia desarrollar, en sede internacional, garantías idóneas para tutelarlos y satisfacerlos aun contra o sin sus Estados...*

*...En segundo lugar, tomar en serio los derechos fundamentales significa hoy tener el coraje de desvincularlos de la noción de ciudadanía (...). Y desvincular los derechos humanos de la ciudadanía significa no sólo reconocer su carácter supraestatal y protegerlos exclusivamente dentro sino también fuera y contra los Estados...*

En virtud de todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que, el permitir la existencia de Estados que violen o desconozcan los DDHH y su supraestatalidad, es violar los DDHH, ello por cuanto esta actitud omisiva en sí misma está desconociendo los DDHH como valores universales, sin importar la diversidad cultural, religiosa o política, hay cosas que no se deben hacer.

Sobre los DDHH se levantó una teoría que, a primera vista, puede ser considerada interesante pero cuyos postulados revelan una evidente manipulación del constitucionalismo con vías a sustentar los totalitarismos o los manifiestos colectivistas, dicha teoría fue expuesta por la autora colombiana Correa, como lo es la *Limitación de los derechos fundamentales* (2003), afirmando que el factor determinante de los derechos fundamentales



es que se encuentran establecidos en la constitución y que, por ende, los mismos pueden ser limitados en tres presupuestos, los cuales procederemos a desvirtuar a continuación:

1. Bajo el estricto respeto al principio hermenéutico kelseniano de la unidad de la constitución, los derechos fundamentales no pueden anular otras disposiciones de la constitución. En primer lugar, podemos observar que el fundamento de la presente premisa no es más que la justificación del positivismo bajo la cual se trataba a la constitución como texto normativo meramente programático y que relevaba la importancia de los DDHH, tesis ésta que fue dejada de lado tras los avances constitucionalistas que iniciaron con el fin de la Segunda Guerra Mundial, ello en virtud de que, bajo dicho paradigma, podríamos afirmar que normas que otorgan facultades al Estado prevalecen sobre los DDHH, situación esta que puede favorecer el levantamiento de un régimen autocrático, tal y como se ha demostrado a lo largo de la historia contemporánea a nivel mundial y, más recientemente, en Venezuela.
2. El segundo postulado de Correa afirma que tanto el legislador como el juez pueden establecer límites a los derechos fundamentales, el primero al momento de positivizarlos y el segundo para los casos particulares. Dicha afirmación atenta gravemente contra los principios de intangibilidad y universalidad de los DDHH, lo cual podría traer como consecuencia que se haga a un lado o, incluso, se anule —por ejemplo— el derecho a la propiedad, a favor del derecho a la vivienda, olvidando dicha autora que a fines

de evitar que suceda esto (bien sea a favor del derecho a la propiedad o a favor del derecho a la vivienda), ya se ha hablado e, incluso, puesto en práctica la conocida *Ponderación de los Derechos*, según la cual y en base a fórmula elaborada por Alexy (2002), según el caso en particular **no se desaplica un derecho fundamental o un derecho de cualquier otra naturaleza**, pero se le dará preeminencia a uno u otro según las circunstancias del caso.

3. Finalmente, asegura Correa que pueden establecerse normas constitucionales de limitación a los derechos fundamentales, así como las normas de competencia y procedimiento a los fines de que dichas limitaciones sean jurídicamente válidas, lo cual —nuevamente— atenta contra los principios de intangibilidad y universalidad de los derechos, ignorando totalmente la ponderación de los derechos.

## **Venezuela y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### ***Casos venezolanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de la Corte***

En la página de la CIDH, más específicamente, en el buscador de jurisprudencia, podemos encontrar al menos 188 casos llevados a la Corte en contra de Venezuela, registrados desde 1995, siendo que las presentes líneas no alcanzan para cubrirlos todos, haremos referencia a los más reseñados y recientes contenidos en la misma, los cuales pueden ser

revisados en la siguiente dirección web:  
<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

- **Corte IDH. Asunto María Lourdes Afiuni respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010.**

Consideramos aquí que todos los venezolanos estamos familiarizados con el caso de la jueza Afiuni, quien fue apresada por orden directa del expresidente Hugo Chávez por haber dejado en libertad provisional al banquero Eligio Cedeño, quien llevaba tres años privado de libertad sin juicio alguno; de esta manera, dicha jueza duró tres años y medio detenida en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), esto hasta el 14/06/2013, fecha en la cual se le otorgó la libertad preventiva, tras haber padecido tratos inhumanos, tal y como la propia jueza declaró.

En este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 11 de enero de 2010, requirió a Venezuela que *“adoptara las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad física, para que fuera trasladada a un lugar seguro y realizar un informe sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas”*

A pesar de lo anterior, la jueza Afiuni continuó privada de libertad en el INOF, instalación penal donde descubrió que sufría de tumores en los senos y se le negó el acceso a un tratamiento capacitado de los mismos, siendo amenazada de muerte por varias internas que habían sido apresadas por sentencias emitidas por la jueza Afiuni, llegando

incluso a ser agredida por las mismas, encontrándose impedidos sus abogados de ingresar al penal a realizar las visitas de rigor a su cliente, sin justificación alguna, todo ello a pesar de los diversos requerimientos de traslado efectuados por la Comisión y sus abogados.

En virtud de lo anterior, es por lo que la Comisión Interamericana recurrió a la Corte solicitando lo siguiente:

*con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento, requiera al Estado las siguientes medidas:*

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física de la jueza María de Lourdes Afiuni;*
- b) Adoptar las medidas necesarias para que sea trasladada a un lugar seguro;*
- c) Adoptar las medidas necesarias para brindar atención médica adecuada a la beneficiaria en instalaciones civiles especializadas;*
- d) Llevar a cabo una investigación de los hechos que motivan la solicitud de medidas provisionales, como mecanismo de prevención para impedir cualquier situación de riesgo a la vida e integridad personal de María Lourdes Afiuni.*

Finalmente, en fecha 10 de diciembre de 2010, la Corte resolvió lo siguiente:

- 1. Requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida*

*e integridad física, psíquica y moral de la señora María Lourdes Afiuni.*

*2. Requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para que la señora Afiuni permanezca en un lugar de detención adecuado a sus circunstancias particulares, en atención a la función que ejercía como jueza penal, particularmente mediante el otorgamiento de plenas garantías de seguridad y que no se vea afectada en su derecho de acceder a familiares y visitantes, a sus abogados y a los médicos que la vayan a examinar, en los términos del párrafo considerativo décimo segundo.*

*3. Requerir al Estado que, en el evento de que la señora Afiuni necesite atención médica especializada, y sin perjuicio de la atención que puedan brindar los médicos adscritos a instituciones estatales, adopte las providencias necesarias para que sea atendida por médicos de su elección.*

*4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de diciembre de 2010, sobre lo dispuesto en el punto resolutivo primero de la presente Resolución.*

*5. Requerir a las representantes de la beneficiaria y a la Comisión Interamericana que presenten a la Corte Interamericana, en el plazo de una semana, las observaciones que estimen pertinentes al informe mencionado en el punto resolutivo segundo de esta Resolución.*

*6. Requerir al Estado, asimismo, que informe a la Corte Interamericana cada dos meses, contados a partir del 20 de diciembre de 2010, sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión.*

*7. Solicitar a las representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten*

*sus observaciones en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado que se indican en el punto resolutivo cuarto.*

*8. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la beneficiaria.*

Dichos requerimientos, al igual que aquellos realizados por la Comisión, si bien fueron cumplidos de manera temporal en virtud de la resolución emitida por la Corte, una vez que las medidas fueron levantadas (02/03/2011), la situación de precariedad, aislamiento y amenaza de la jueza Afiuni persistieron, hasta que, tres años después, se le otorgó la libertad provisional, lo cual demuestra un evidente desprecio hacia las instituciones que se encargan de cumplir con los tratados y pactos de DDHH a nivel internacional.

(Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Afiuni\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Afiuni_se_01.pdf) Revisado el 30/03/2018 a la 1:00 pm).

- **Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2011.**

Nos encontramos ante una resolución considerablemente amplia, cuyo resumen oficial también está publicado en la página web oficial de la Corte.

Pues bien, este es el resonado caso del dirigente político Leopoldo López Mendoza, quien fue inhabilitado para el ejercicio de la función pública por la Contraloría General de la República, fundamentándose en el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General, alegando que dicho dirigente y exalcalde había incurrido en conflicto de intereses y de haber otorgado una finalidad diferente a la partida presupuestaria de la Alcaldía del Municipio Chacao.

De esta manera, se llevó a cabo el procedimiento ante la Corte, de conformidad con el reglamento de la misma, al cual fueron llevados testimonios y peritos tanto por el Estado venezolano, como por los representantes del ciudadano López Mendoza.

Ahora bien, la resolución de la Corte fue la siguiente:

- i) asegurar, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la Sentencia;*
- ii) dejar sin efecto las resoluciones de 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005 emitidas por el Contralor General de la República, mediante las cuales se declaró la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas del señor López Mendoza por un período de 3 y 6 años, respectivamente;*
- iii) publicar el presente resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia*

*circulación nacional, y la totalidad de la Sentencia en un sitio web oficial;*

- iv) adecuar el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de acuerdo a lo señalado en la Sentencia, y*
- v) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.*

(Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_233\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_233_esp.pdf) Revisado el 30/03/2018 a la 1:50 pm).

Sobre este caso, la Corte dictó una resolución de Supervisión de cumplimiento de Sentencia, en el cual declaró lo que de seguidas se expone:

- 1. El Estado ha incumplido su deber de informar sobre la ejecución de la Sentencia emitida el 1 de septiembre de 2011 en el caso López Mendoza y ha asumido una actitud de evidente desacato respecto a la obligatoriedad de esa Sentencia. Esta actitud del Estado es contraria al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana, en los términos expuestos en los Considerandos 9 a 15 de la presente Resolución.*
- 2. El Estado no ha dado cumplimiento a ninguna de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia del presente caso:*



- a) *asegurar a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la Sentencia (punto dispositivo segundo);*
- b) *dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 01-00-000206 de 24 de agosto de 2005 y 01- 00-000235 de 26 de septiembre de 2005 emitidas por el Contralor General de la República (punto dispositivo tercero);*
- c) *realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 222 de la Sentencia (punto dispositivo cuarto);*
- d) *adecuar, en un plazo razonable, el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en los términos indicados por la Corte (punto dispositivo quinto), y*
- e) *realizar el pago de la cantidad establecida en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma (punto dispositivo sexto).*

Así, resolvió la Corte lo siguiente:

*3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia del presente caso, en los términos del Considerando 15 de la presente Resolución.*

*4. Disponer que Venezuela adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia dictada en el caso López Mendoza, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*5. Incorporar en el próximo Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decidido en la presente Resolución con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de sus obligaciones señaladas en los puntos resolutivos 1 y 2 de la presente Resolución.*

*6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

(Disponible en  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez\\_20\\_11\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez_20_11_15.pdf)

Revisado el 30/03/2018 a las 2:25 pm).

De esta manera, consideramos que sobran las palabras respecto a la legitimidad en la actuación del Estado venezolano en el presente caso, no queda más que acogernos totalmente a las declaraciones expuestas por la Corte al aseverar que Venezuela actuó en total desacato respecto a la obligatoriedad de la sentencia emitida por la misma, lo cual —a nuestro parecer— no es más que un

desconocimiento a la Convención Interamericana de DDHH y, por ende, a los DDHH en sí mismos.

- **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012.**

El presente caso se originó debido a que los abogados Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova, fueron destituidos de sus cargos de jueces en el año 2003 por haber dictado un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo, lo cual fue catalogado como un error judicial inexcusable por parte de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, lo cual generó la destitución.

Pues bien, en la sentencia primaria de la CIDH (05/08/2008), ésta expuso que:

*...era una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial el hecho de que ni la legislación o la jurisprudencia permitían solicitar que la imparcialidad del juzgador disciplinario fuera revisada<sup>5</sup>. El Tribunal precisó que la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al*

*Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. A pesar de que era posible que los miembros del órgano disciplinario se inhibieran, la Corte considero ello insuficiente ante la imposibilidad de que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera...*

En este mismo orden de ideas, la Corte continuó:

*...la violación de la Convención Americana derivada de los problemas de independencia judicial en este caso fue la siguiente: en tanto los miembros de la CFRSJ no tenían una estabilidad definida, ya que podían ser removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del Tribunal Supremo de Justicia, la Corte concluyó que no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario. Por todo lo anterior, la Corte declaró que el Estado violó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal con suficientes garantías de independencia...*

Resolviendo la Corte lo siguiente:

*...Respecto al recurso de amparo contra la decisión que ordenó la suspensión de los magistrados Apitz y Rocha, el Tribunal concluyó que se había vulnerado el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por cuanto tal recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos. En*

*relación con el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ordenó la destitución, la Corte consideró que se vulneró el derecho al plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, ya que Venezuela no ofreció ninguna explicación que indicara las razones por las que el TSJ demoró más de nueve meses en resolver el asunto. Sobre el recurso de nulidad y medida de amparo cautelar contra la sanción de destitución, el Tribunal realizó un análisis independiente de cada recurso, mediante el cual indicó que: i) en relación con el amparo cautelar se vulneró el artículo 25.1 de la Convención, puesto que la SPA tardó más de tres años en pronunciarse sobre la procedencia de dicho amparo cautelar y el tiempo transcurrido no era justificable de forma alguna con el fin de garantizar la rapidez del amparo, y ii) respecto al recurso de nulidad, la Corte consideró que se vulneró el artículo 8.1 de la Convención, dado que el Estado no logró justificar que el tiempo...*

Sobre dicha resolución de la CIDH, nuestro máximo tribunal se pronunció en Sala Constitucional, mediante fallo dictado en fecha 18/12/2008, declarándose inejecutable la sentencia emitida por la CIDH, ello con los siguientes fundamentos:

- i) “la Corte Interamericana [...] no puede pretender excluir o desconocer el ordenamiento constitucional interno, pues la Convención coadyuva o complementa el texto fundamental que, en el caso de nuestro país, es ‘la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico’”;*
- ii) el “artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango*

*‘supraconstitucional’, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”;*

- iii) *“no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución” y “son inaceptables las teorías que pretenden limitar ‘so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional”;*
- iv) *en “la supuesta constatación por [la] Corte [Interamericana] de la violación de los derechos o libertades protegidos por la Convención, dictó pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y estableció directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisibile”;*
- v) *“al margen de la eventual antinomia entre normas protectoras de derechos individuales y las relativas al bien común, es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos, utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente*

- en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia”;*
- vi) “la Corte Interamericana equipara de forma absoluta los derechos de los jueces titulares y los provisorios, lo cual es absolutamente inaceptable y contrario a derecho”;*
  - vii) “la sentencia cuestionada pretende desconocer la firmeza de decisiones administrativas y judiciales que han adquirido la fuerza de la cosa juzgada, al ordenar la reincorporación de los jueces destituidos”;*
  - viii) “[n]o se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana [...], ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención [Americana sobre] Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno”, y*
  - ix) “la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana [...] afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”. Además, la Sala Constitucional solicitó al Ejecutivo que “con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos*

*Humanos, se [...] proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana [...] con el fallo objeto de la presente decisión”.*

Pues bien, dado que en el presente caso hubo un pronunciamiento directo de la SC del TSJ venezolano respecto a la inejecutabilidad de las sentencias de la CIDH (uno de los primeros), entonces consideramos pertinente traer a colación los razonamientos expuestos por dicha Corte internacional respecto a la obligatoriedad de las sentencias que ésta emite:

*...La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>43</sup>. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel. Todas estas autoridades tienen el deber de cumplir con el derecho internacional. Esta interpretación se deriva directamente del principio contenido en*



*el mencionado artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

*De otra parte, como bien lo reconoció Venezuela en la audiencia privada, los Estados Partes en la Convención no pueden invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento o de aplicación de las obligaciones contenidas en dicho tratado...*

*...Además, la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>50</sup>. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Lo anterior, es el estándar constante*

*que ha indicado este Tribunal como un mecanismo a través del cual los órganos judiciales pueden prevenir potenciales violaciones a derechos humanos. Sin embargo, dicho “control de convencionalidad” también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de un órgano judicial. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna que obstruya el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso...*

Finalmente, dadas las motivaciones anteriores —así como tras más—, la CIDH declaró lo que de seguidas se expone:

- 1. De conformidad con lo señalado en los vistos 2 y 6 y el considerando 4 de esta Resolución, el Estado no ha cumplido su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de los puntos resolutive de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida el 5 de agosto de 2008.*
- 2. El Estado ha incurrido en un incumplimiento sustancial a lo ordenado en la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 5 de agosto de 2008, a saber: a) realizar los pagos de las cantidades establecidas en la [...] Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos (punto resolutive decimosexto de la Sentencia); b) reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo*

*que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos (punto resolutivo decimoséptimo de la Sentencia); c) realizar las publicaciones señaladas en [la] Sentencia (punto resolutivo decimoctavo de la Sentencia), y d) adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la [...] Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, de conformidad con lo expuesto en [la] Sentencia (punto resolutivo decimonoveno de la Sentencia).*

De igual forma, resolvió lo siguiente:

*1. Incorporar en el próximo Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decidido en la presente Resolución con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de su deber de: i) realizar los pagos de las cantidades establecidas en la [...] Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos; ii) reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos; iii) realizar las publicaciones señaladas en la Sentencia, y iv) adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia las medidas necesarias para la*

*aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, en los términos de la Sentencia de este Tribunal de 5 de agosto de 2008.*

*2. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y al representante de las víctimas, una vez dicha Resolución sea incorporada en el Informe Anual de la Corte Interamericana.*

(Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz\\_23\\_11\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz_23_11_12.pdf)

Revisado el 30/03/2018 a las 3:00 pm).

De esta manera, al igual que en el caso del ciudadano Leopoldo López Mendoza, Venezuela actuó en total desacato respecto a la obligatoriedad de la sentencia emitida por la misma, lo cual —a nuestro parecer— no es más que un desconocimiento a la Convención Interamericana de DDHH y, por ende, a los DDHH en sí mismos.

- **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.**

Para concluir, presentamos otro de los casos más reconocidos llevados ante CIDH, como lo es el del cierre de la cadena televisiva Radio Caracas Televisión (RCTV), la cual operaba a nivel nacional desde el año 1953 y mantenía una posición bastante crítica en torno al gobierno de Hugo Chávez, teniendo la más alta sintonía a nivel nacional.

La concesión de transmisión de RCTV fue renovada en el año 1987 por veinte (20) años, esto es, hasta el 27/05/2007. Ahora bien, desde el año 2002, altos funcionarios del régimen venezolano anunciaron públicamente que diversas concesiones no serían aprobadas, siendo que en el año 2006 le fue comunicada la decisión definitiva de no renovación a la Junta Directiva de RCTV, siendo emitida la Comunicación Oficial No. 0424 en fecha 28/03/2007, presentándose varios recursos judiciales antes y después del cierre efectivo de la emisora televisiva.

Sobre este caso es de vital relevancia traer a colación que tras la creación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), estableciéndose un régimen jurídico totalmente diferente, al cual las emisoras radiales y televisivas debían adaptarse, siendo el caso que RCTV procedió a solicitar su adaptación en dos oportunidades, esto es, el 06/05/2002 y el 24/01/2007.

Al respecto, señaló la CIDH que debido a la manifestación reiterada y pública de diversos funcionarios del gobierno, incluido el entonces presidente de la República, se entiende con amplia claridad que la decisión de no renovación de la concesión respecto al canal privado RCTV había sido tomada con muchísima antelación al cumplimiento del plazo de vencimiento de la concesión.

Pues bien, las motivaciones que dio el régimen para la no renovación de la concesión fueron las siguientes:

- i) *la no modificación de la línea editorial por parte de RCTV después del golpe de estado de 2002 y a pesar de las advertencias realizadas desde ese año, y*

ii) *las alegadas actuaciones irregulares en las que habría incurrido RCTV y que le habrían acarreado sanciones. Sobre la primera razón esgrimida, la Corte consideró imperioso manifestar que no es posible realizar una restricción al derecho a la libertad de expresión con base en la discrepancia política que pueda generar una determinada línea editorial a un gobierno. Con relación a las alegadas actuaciones irregulares en las que habría incurrido RCTV y que le habrían acarreado sanciones, el Tribunal resaltó que resulta contradictorio 5 que se hicieran señalamientos y acusaciones sobre las alegadas sanciones y que en la comunicación N° 0424 se indicara expresamente que estas no eran la justificación de la decisión.*

En esta línea de pensamiento, consideró la Corte:

*...Por todo lo anterior, la Corte concluyó entonces, como lo ha hecho en otros casos, que los hechos del presente caso implicaron una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno. La anterior afirmación se deriva a partir de las dos conclusiones principales a las cuales arribó el Tribunal a partir de lo descrito anteriormente, a saber, que la decisión se encontraba tomada con anterioridad y que se hallaba relacionada con las molestias generadas por la línea editorial de RCTV, sumado al contexto sobre el “deterioro a la protección a la libertad de expresión” que fue probado en el presente caso. Asimismo, la Corte manifestó que la desviación de poder declarada tuvo un*

*impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos de RCTV, sino además en la dimensión social de dicho derecho, es decir, en la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba. En efecto, la finalidad real buscaba acallar voces críticas al gobierno, las cuales se constituyen junto con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, en las demandas propias de un debate democrático que, justamente, el derecho a la libertad de expresión busca proteger.*

*En consecuencia, se encontró probado, que en el presente caso se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión producida por la utilización de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de las ideas y opiniones, al decidir el Estado que se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión a un medio que expresaba voces críticas contra el gobierno, razón por la cual el Tribunal declaró la vulneración del artículo 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño (...).*

*...la Corte manifestó que no contó con elementos que le permitieran concluir que efectivamente existieran condiciones técnicas particulares de RCTV que no tuvieran otros canales de televisión y que hubieran sido la motivación de la diferencia de trato. El Tribunal destacó que en el presente caso, atendiendo a la inversión de la carga de la prueba que resulta de la*

*aplicación de una categoría prohibida de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, hubiera sido particularmente importante que el Estado hubiese sustentado el trato diferenciado en perjuicio de RCTV con pruebas técnicas, informes y dictámenes de expertos, con el fin de desvirtuar dicha presunción.*

*De otro lado, la Corte dio por probado que la línea editorial y la postura política transmitida en RCTV eran unos de los motivos principales detrás de las decisiones tomadas en la Comunicación N° 0424 o en la Resolución N° 002. Lo anterior quedó demostrado con las múltiples declaraciones citadas de diversos funcionarios estatales, en las cuales fueron expuestos argumentos respecto al contenido de las transmisiones de RCTV. Este Tribunal resaltó que al realizar el gobierno un trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal, esto conlleva que se genere un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, ya que envía un mensaje amedrentador para los otros medios de comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la de RCTV...*

Finalmente, la CIDH estableció una serie de reparaciones obligatorias al Estado en torno a las violaciones efectuadas en contra de RCTV:

- i) restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión y devolver los bienes objeto de las medidas cautelares;*
- ii) que una vez se efectúe el restablecimiento de la concesión a RCTV, en un plazo razonable ordene la*



*apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en la LOTEL o la norma interna vigente;*

- iii) realizar las publicaciones dispuestas;*
- iv) tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los futuros procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que se lleven a cabo, sean conducidos de manera abierta, independiente y transparente, y*
- v) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos.*

(Disponible en  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_293\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_293_esp.pdf)  
Revisado el 30/03/2018 a las 3:45 pm).

Consideramos que no hace falta reseñar en estas líneas que dichas reparaciones no fueron acatadas por el Estado Venezolano, al punto que, a la fecha, la transmisión de RCTV a nivel nacional sigue sin ser repuesta.

## ***Venezuela y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia***

En primer lugar, consideramos importante traer a colación las sentencias a través de las cuales la SC del TSJ contrarió o desacató la jurisprudencia internacional reiterada por la CIDH, casos tales como los que procederemos a mencionar:

- **Sentencia 1.013/2001, Caso Elías Santa y Asociación Civil “Queremos Elegir”**, fallo este en el cual la Sala mencionada declaró que ni los medios de comunicación, ni quienes ejerzan el periodismo, o tengan columnas de opinión en medios de comunicación, entre otras, tenían derecho a la réplica o rectificación, introduciendo además la llamada “censura judicial a la información”, afirmando que el derecho a información y a la libertad de expresión deben ser ponderados en los casos concretos, siendo desfavorecidos estos derechos cuando la información no sea veraz.

Dicho pronunciamiento atenta a todas luces en contra de criterios reiterados de la CIDH, la cual ha manifestado que “...*Las dos dimensiones mencionadas (...) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente...*”, tal y como fue expuesto por Meier (2014, págs. 27 y 28).

- **Sentencia 1.411/2004, Caso Ley del Ejercicio del Periodismo**, fallo en el cual la SC del TSJ validó la colegiación obligatoria para los periodistas.

Dicha sentencia también fue dictada en franco desacato de la jurisprudencia internacional de la Corte, la cual afirmó que

*...la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad... (Meier, 2014, págs. 51, 52 y 53).*

- Así como estas sentencias, existen numerosos otros casos, como la sentencia 1.461/2006, también la 834/2009, y en este orden de ideas, hay numerosos otros fallos que no consideramos necesario traer a colación, puesto que el punto a tratar ya ha sido suficientemente ilustrado.

En segundo lugar, nos llamó poderosamente la atención el caso del fallo 1.942/2003 de la SC del TSJ, criterio este ratificado en sentencia posterior; ahora bien, el punto interesante del presente fallo es lo que procedemos a transcribir parcialmente:

*...A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23:*

- 1) *Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales;*
- 2) *Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino solo a normas creativas de*

*derechos humanos. (...) que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela. (...) Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables...* (Meier, 2014, pág. 61).

Dicha sentencia es la primera manifestación de cómo se usa el empleo de la soberanía y la autoderminación para evitar acatar las sentencias y criterios emitidas por la CIDH.

Finalmente, tenemos las sentencias de la SC del TSJ que directamente declara inejecutables sentencias de la CIDH:

- **Sentencia 1.939/2008, Caso Venezuela contra la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (jueces de la Corte Primera Contencioso-Administrativo.** En esta sentencia, la SC expuso que

-

*...las decisiones de estos órganos internacionales de protección de los derechos humanos no son de obligatorio cumplimiento y no son aplicables si violan la Constitución o no se hayan agotado los recursos internos. Lo contrario sería*

*subvertir el orden Constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado...*

Dicho fallo también asegura que la sentencia emitida por la CIDH realizó “...un pronunciamiento crítico sobre nuestra legislación, señalando cuál debería ser a su juicio el procedimiento idóneo ante casos del denunciado...”

Finalmente, la SC afirmó que el presente caso reviste una

*...controversia entre la Constitución y la ejecución dictada por un organismo internacional fundamentada en normas contenidas en una Convención de rango Constitucional, lo que excede los límites de ese especial recurso, pues la presunta colisión estaría situada en el plano de dos normas de rango constitucional...*

Aunado a dicha afirmación, se ratificó el criterio emana en sentencia 1.942/2003 de la misma Sala.

- **Sentencia 1.547/2011, Caso Procurador General de la República contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Leopoldo López Mendoza).** El presente caso sobre un recurso de control de constitucionalidad requerido por el Procurador General de la República a la SC del TSJ, de esta manera la Sala declaró que

*...la prevalencia de las normas que privilegien el interés general y el bien común sobre los intereses particulares dentro de un Estado social de derecho y de justicia obligan al Estado venezolano y a sus instituciones a aplicar preferentemente las*

*Convenciones Interamericanas y de la ONU contra la corrupción y las propias normas constitucionales internas, que reconocen a la Contraloría General de la República como un órgano integrante de un Poder Público (Poder Ciudadano) competente para la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa, como lo es la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por hechos de corrupción...*

Igualmente, la SC afirmó que la CIDH ha persistido en desviar la composición de la Convención, así como sus propias competencias para usurpar funciones de los órganos constitucionales venezolanos, dándoles órdenes directas a dichos órganos, pretendiendo imponerse a un país soberano (Meier, 2014, pág. 81).

Las anteriores sentencias son evidente muestra de como los conceptos de soberanía y autodeterminación de los pueblos ha sido utilizado indiscriminadamente por los magistrados de la SC del TSJ para, abierta y descaradamente, desacatar no solo la jurisprudencia internacional, sino mandatos de obligatorio cumplimiento dirigidos directamente al Estado venezolano.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de la responsabilidad en la que deben incurrir los funcionarios estatales de **cualquier rango y posición** por el incumplimiento solapado de las sentencias de la CIDH, lo cual constituye violaciones a los DDHH *per se*, consideramos necesario hacer una aclaración previa acerca de lo que es la autodeterminación de los pueblos.

Los artículos 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen lo siguiente en su segundo numeral:

*...todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia...*

Sobre este derecho a la autodeterminación, afirmó Ferrajoli (2008, págs. 45 y 46) lo siguiente:

*...Bastante más complejo y problemático es, en cambio, el derecho de los pueblos a la autodeterminación externa. Si bien el artículo 1 de los Pactos de 1966 fue concebido en apoyo al proceso de descolonización que desembocó en la creación de nuevos Estados independientes, nada en esta norma autoriza a entenderlos como un derecho a convertirse en Estado; al menos si por Estado se entiende la forma política soberana nacida en Europa hace cuatro siglos, legitimada sobre la base de la autodeterminación nacional, pero hoy en crisis (...), las funciones primarias del Estado, que han justificado históricamente su nacimiento y que en Europa se han realizado en gran parte, han sido principalmente dos: la unificación nacional y la pacificación interna.*

*Pues bien, en la era de la globalización ambas funciones no sólo han dejado de realizarse, sino que se han vuelto irrealizables a través de la constitución de nuevos Estados. El Estado no sólo ha dejado de ser un instrumento de unificación y pacificación interna, sino que se ha convertido en un obstáculo tanto para una como para otra...*

De esta forma se evidencia cómo ha evolucionado la concepción de autodeterminación de los pueblos al igual que el de soberanía, e incluso el de democracia.

## **Responsabilidad Internacional e Interna en cuanto a la violación de Derechos Humanos**

### ***Régimen Internacional de responsabilización por la violación de los Derechos Humanos***

Respecto al régimen internacional de responsabilización señaló Aguiar lo siguiente:

*...las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio a pesar de que adicione algunas fórmulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada; fórmulas estas que, por vía de un desdoblamiento funcional, permiten requerir a los Estados la cesación de sus conductas ilícitas o la imposición de penas a los individuos responsables de crímenes internacionales o crímenes contra la Humanidad, como lo muestra la experiencia judicial del Sistema Internacional...*

*...dada la estructura aún inorgánica de la comunidad internacional mundial sumada a las obligaciones que impone el Derecho de la post guerra acerca de las contra medidas, limitándolas, es evidente que en presencia de violaciones de los derechos humanos por los Estados aquella y éstos no tienen otro recurso —en el Derecho común— que el avenimiento*



*consensual o el sometimiento del infractor a las críticas disuasivas de la opinión pública regional o universal. La posibilidad de restablecer el orden vulnerado transita, entonces por los cauces ordinarios de la diplomacia, que eventualmente pueden desembocar en fórmulas jurisdiccionales no compulsivas. Las consecuencias específicas de la responsabilidad, en virtud de las magras estructuras de soporte del Derecho común internacional no pueden trascender más allá del plano estrictamente reparatorio... (2012, págs. 189, 190, 192 y 193).*

Visto el criterio doctrinal ampliamente calificado, se desprende con claridad que el valor de obligatoriedad de los derechos humanos en función al Sistema Internacional no es más que consuetudinario, recurriendo a la fuerza de la opinión pública, la cual puede afectar las relaciones diplomáticas y económicas entre Estados, así como podría afectar la imagen de los funcionarios que violentaron impunemente los DDHH, o bien se hicieron la vista gorda ante su violación, lo cual podría culminar en investigaciones futuras por corrupción o crímenes de lesa humanidad.

Más allá de lo anterior, las sanciones por violaciones a los DDHH se limitan a recursos y procedimientos de orden nacional, es decir, ordenamiento jurídico interno.

### ***Régimen Interno venezolano de responsabilización por violación a los Derechos Humanos***

Tal y como fue mencionado anteriormente, en nuestra Carta Magna se encuentran previstas determinados preceptos por los cuales se

responsabilizan a aquellos funcionarios que violenten DDHH, antes que nada, debemos recordar que por la propia naturaleza de los DDHH, los mismo van dirigidos exclusivamente a aquellos que ostentan el poder, es decir, a los funcionarios públicos que son quienes se encuentran verdaderamente capacitados para violar DDHH.

Dichos dispositivos constitucionales son del siguiente tenor:

*Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.*

*Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.*

*Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas*

*las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.*

De nuestra Carta Magna se desprende lo evidente, que los funcionarios que violenten los DDHH han de ser responsables penal, civil y administrativamente; lamentablemente dichas disposiciones no han sido mayormente desarrolladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al punto en el que nuestras autoridades han desacatado descaradamente los pactos y tratados de DDHH, así como las sentencias de la CIDH sin que se les pueda oponer de manera contundente una normativa interna que los sancione firmemente por ello.

Pues bien, la finalidad última de este trabajo de grado es, precisamente, tratar de delimitar el espacio a los fines del futuro desarrollo de nuestra legislación en cuanto a DDHH, ello en virtud de las numerosas violaciones que han sufrido los venezolanos por parte de funcionarios de diversos cargos, rangos y funciones de la Nación, sino también las omisiones de los altos funcionarios de la República, en cuanto a violaciones de DDHH se refiere, situación que no ha podido ser detenida debido a la naturaleza tiránica del régimen, por cuanto las sanciones diplomáticas no le generan un daño real, tal y como hemos venido evidenciando los últimos 19 años.

De lo anterior, no nos queda más que concluir que, definitivamente, la rigidez en la sanción de los funcionarios depende única y exclusivamente del ordenamiento jurídico interno, lo cual —a su vez— nos servirá como herramienta de control al poder y evitará que ingresen nuevamente a nuestros altos mandos políticos personas sin carácter ni naturaleza de administradores, sino de señores feudales.

## ***Establecimiento de sanciones responsabilidad personal, de carácter penal, civil y administrativo por violaciones a los Derechos Humanos***

Visto lo anterior, primero debemos delimitar a qué nos referimos con sanciones de carácter penal, civil y administrativas.

Evidentemente, cuando nos referimos a sanciones penales para aquellos funcionarios que violen DDHH o que omitan su defensa y protección, debemos atender a la naturaleza del derecho humano que ha sido violentado. Por supuesto que en estos casos estaríamos frente a violaciones graves a los derechos humanos, también conocidos como crímenes de lesa humanidad, tales como torturas (físicas o psicológicas), penas excesivas, desapariciones forzosas, entre otras, todos aquellos DDHH que surgieron como consecuencia del genocidio acaecido antes y durante la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, el victimario deberá ser sometido a la jurisdicción penal correspondiente que, para este caso, también estaría ejerciendo labores de juez constitucional (control difuso), siendo el victimario sometido a un procedimiento adecuado y breve (debido a la gravedad del crimen cometido) a través del cual se le asignará una pena de privación de libertad, junto con todo lo que ella acarrea dentro de la legislación venezolana; consideramos que debido a la importancia del asunto, el mismo constituye un delito de acción pública, en virtud de lo cual su imputación le correspondería al Ministerio Público.

Por su parte, en cuanto a las sanciones civiles, no podemos más que referirnos a sanciones pecuniarias a razón de daños y perjuicios que serán demandadas por las víctimas de violaciones de DDHH o sus familiares, claro está, no sólo hacemos referencia a violaciones graves a DDHH, sino también

a violaciones más leves pero no menos importantes, como violación a la libertad de expresión, violación a los derechos políticos, violación al derecho de propiedad, entre otros. En estos casos, el juez también ejercería funciones de juez constitucional (no sólo civil) y, como es de suponer, se trataría de un procedimiento especial que ha de ser regulado, por cuanto no nos encontramos ante daños comunes o cotidianos.

Finalmente, las sanciones administrativas. Así como la Ley de la Contraloría General de la República posee procedimientos para sancionar a los funcionarios que incurran en determinados presupuestos legales, sobre todo fiscales, asimismo, debemos tomar en consideración las circunstancias de violaciones a los DDHH. En primer lugar debemos aclarar que dichas sanciones se limitarían a tener dos facetas: a) destitución inmediata del cargo, sin posibilidad de ejercer ningún cargo público por un período de tiempo razonable y dependiendo de la naturaleza del derecho violado; b) imposición de una multa, cuya cuantía y pago se efectuarán en el tipo y forma establecidos en la ley. En segundo lugar, lo que debemos tener en cuenta es que **no importa el rango o naturaleza del cargo ocupado por el funcionario acusado de violar un derecho humano**, el mismo ha de ser sancionado, por supuesto siguiendo los procedimientos pertinentes en los casos de poseer algún tipo de inmunidad establecida por la Ley. Por supuesto que la brevedad de dicho procedimiento especial también es una imperiosa necesidad, correspondiéndole evidentemente el conocimiento de la causa a un juez contencioso-administrativo, cuyo rango dependerá también del rango y funciones del funcionario acusado, todo lo cual se encuentra previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Ley del Tribunal Supremo de Justicia.

Como mencionamos anteriormente, existen dos tipos de controles al poder, los internos y los externos, evidentemente la protección a los DDHH,

así como las sanciones a las violaciones de los mismos constituyen un control interno, ello en virtud de que ambas funciones son efectuadas por organismos del Poder Público; no obstante lo anterior, a los fines de que los controles internos sean eficaces, es menester primero que nada tener leyes que los sustenten, lo cual le otorga fortaleza a las instituciones de un Estado, lo cual pone obstáculos para que, en caso de que los controles externos se debiliten, cualquier intruso que pretenda desnaturalizar y destruir los mecanismos de control no pueda traspasar las barreras de las instituciones.

Ahora bien, cómo podemos afirmar verdaderamente que los DDHH son mecanismos de control al poder; claramente los derechos *per se* no sirven con esa finalidad, ello hasta que no se transforman en un ¿a herramienta medianamente coercitiva a través de la cual se haya probado fehacientemente y se haya resuelto la existencia de una violación a un derecho humano, proveniente de un o unos funcionarios en particular, a través de un medio en particular, es decir, los DDHH se convierten en mecanismos de control al poder una vez su violación es reconocida a través de una sentencia o resolución por la CIDH, siéndole requerido al Estado en el que se cometió la infracción su restablecimiento inmediato.

Una vez le es requerido al Estado se restablezca la situación jurídica infringida y sea remitido un informe sobre el cumplimiento a la sentencia emitida por la CIDH, entonces, comienza a correr el engranaje institucional de controles internos dentro del Estado infractor, esto es, comienzan a realizarse investigaciones, imputaciones, demandas, acusaciones y, al final, siendo aplicadas las sanciones apropiadas a la infracción cometida. De igual forma, una vez se inicie el engranaje de control interno dentro del Estado, comienzan a funcionar los mecanismos de control externo, como lo son los medios de comunicación y, en general, la opinión pública, cuya fuerza de coerción es equiparable al realizado por los Poderes Públicos.

De esta manera, vemos lo sencillo y, sin embargo, complejo que puede ser mantener a nuestros funcionarios conscientes de que sus funciones **siempre** van a tener límites, siempre van a tener fronteras que no deben traspasar, siempre hay cosas que no deben hacer, pero lo que los mantendrá dentro de esos límites no será jamás las sanciones diplomáticas, o un mal reportaje en los medios (siempre encontrarán otra forma de ganarse de nuevo al público), lo que los mantiene dentro de los límites es el temor a ser sancionados, el temor a perder sus empleos, el temor a ser privados de libertad, el temor a perder su patrimonio; por increíble que parezca, a las personas con poder nada las mantiene más alejadas de las tentaciones como lo es el recordarles que su poder no vale nada y, en consecuencia, se les puede arrebatarse en un abrir y cerrar de ojos.

### **III. Conclusiones y Recomendaciones**

Como hemos podido evidenciar, los Derechos Humanos no sólo están inmersos dentro del Sistema Internacional, sino dentro de los ordenamientos jurídicos de cada Estado no con la única finalidad de recordarnos que somos seres humanos y que hay ciertos derechos que nos son inherentes, es decir, que los tenemos desde el día en que nacemos hasta el día en que morimos, sino que los mismos se han convertido, con la evolución de los sistemas democráticos y del mismo Sistema Interamericano, en herramientas necesarias para controlar al poder, sobre todo los instrumentos que afirman o ratifican la existencia de violaciones a los mismos.

Ahora bien, los venezolanos hemos sido testigos de la total ausencia de sanciones adecuadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en situaciones de violaciones a los Derechos Humanos, siempre recordando que quienes son más propensos a su violación (o por lo menos tienen mayor facilidad para ello) son los funcionarios públicos, lo que ha permitido que determinado grupo de personas lleven a cabo actos tan aberrantes como lo son desapariciones forzadas, violación a la libertad de expresión, violaciones a los derechos políticos, torturas, entre otras, ello ante la mirada crítica del Sistema Internacional, cuyas sanciones diplomáticas no han servido de contenedor suficiente para el régimen imperante en Venezuela, siendo que, de haber tenido un ordenamiento jurídico interno más detallado al respecto desde un inicio, no consideramos que las consecuencias de tenerlos en altos cargos gubernamentales hubiesen sido tan crudas y prolongadas en el tiempo, en virtud de lo cual, consideramos necesario —luego de haber vivido dos décadas de horrores y de servidumbre— que pongamos manos a la obra y no permitamos que vuelva a suceder.



## IV. Referencias

- Aguiar, A. (2012). *Memoria, verdad y justicia. Derechos Humanos transversales de la democracia*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Balza, L. (2010). *Compilación de Declaraciones, Tratados, Pactos y Convenios de Derechos Humanos (Legislación Internacional)*. Caracas/Mérida.
- Bodin, J. (1997). *Los seis libros de la República* Disponible en <https://esepuba.files.wordpress.com/2013/10/1er-enc-bodino-jean-los-seis-libros-de-la-republica.pdf> (Revisado el 28/03/2018 a las 3:45 pm).
- Carpizo, J. (1982). *La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional*. Disponible en <file:///C:/Users/C%C3%A9sar%20P%C3%A9rez%20Guevara/Desktop/Dialnet-LaSoberaniaDelPuebloEnElDerechoInternoYEnElInternacional-26703.pdf> (Revisado el 28/03/2018 a las 4:30 pm).
- Correa, M. (2003). *La limitación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrhitá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Fundación, Reglamento, Acceso y Jurisprudencia*. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/#> (Revisado en fecha 26/03/2018 a las 9:27 pm).
- De La Boétie, É. (2015). *Discurso sobre la servidumbre voluntaria*. Caracas: Dahbar Recuperaciones.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y Garantismo*. Madrid: Editorial Trotta.
- Hobbes, T. (2013). *Leviathan*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Meier, E. (2014). *La eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las prácticas ilegítimas de la Sala Constitucional*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Menke, C. y Pollman A. (2010). *Filosofía de los Derechos Humanos*. Barcelona: Editorial Herder.
- Roscio, J. (2011). *El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*. Caracas: Biblioteca Ayacucho.

Russell, B. (2011). *El Poder: un nuevo análisis social*. Barcelona: RBA Libros.

Suprema Corte de Justicia de México (2005). *La Soberanía Nacional*

Disponible en

[http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59129/59129\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59129/59129_1.pdf) (Revisado el 27/03/2018 a las 5:30 pm)

Valadés, D. (2007) *El Control al Poder*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.